

### CAPÍTULO III

## EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS: ZACATECAS

#### EL DECRETO DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>3</sup>

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas fue aprobada por el Congreso del estado y promulgada por el gobernador Trinidad Luna Enríquez. A la letra, esta dice:

<sup>3</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Que reforma la ley de 7 de febrero de 1910

J. TRINIDAD LUNA ENRÍQUEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes, sabed:

Que los C.C. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, decreta lo siguiente

## TÍTULO PRIMERO

—

### CAPÍTULO I Garantías individuales

Artículo 1° — El Estado de Zacatecas, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el uso y goce de las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República, en su título primero, capítulo I.

### CAPÍTULO II Habitantes del estado

Artículo 2° — Son habitantes del Estado todos los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razón de sus giros, negocios o en

el desempeño de un cargo de elección popular, se ausenten temporalmente del mismo.

Artículo 3° — Todos los individuos que pisen el territorio del Estado, así como los bienes ubicados en él, están bajo las garantías de sus leyes y, unos y otros, sujetos a ellas.

La propiedad territorial en el Estado estará sujeta a las siguientes prescripciones:

I. — El máximo de extensión territorial que puede ser poseído legalmente por un solo individuo o sociedad legalmente constituida, es de dos mil hectáreas.

II. — El excedente de esa superficie se fraccionara de acuerdo con lo prevenido en la fracción VII, inciso (b) del artículo 27 de la Constitución General de la República, en los términos y condiciones que establezcan las leyes reglamentarias de dicho artículo.

III. — La contribución que se imponga a la propiedad rústica, tendrá por base la extensión y clasificación de las tierras.

Artículo 4° — Son extranjeros en el Estado los que lo son en la República, conforme a los preceptos de la Constitución General en su título primero capítulo III.

Artículo 5° — Son ciudadanos del Estado, los originarios del mismo, que reúnan los requisitos que exige el artículo 34 de la Constitución General de la República, y los ciudadanos mexicanos que tengan un años de residencia en su territorio.

Artículo 6° — Son prerrogativas y obligaciones del ciudadano zacatecano, las que señalan los artículos 31, 35 y 36 de la constitución General de la República, y serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos y comisiones del Gobierno en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano zacatecano.

La calidad de ciudadano se pierde por las mismas causas que expresa el artículo 37 de la Constitución General de la República.

Los derechos de ciudadanía se pierden o suspenden en el Estado, en los mismos casos que para los ciudadanos mexicanos previene la constitución General de la República en el artículo 32.

Una ley determinará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano zacatecano y la manera de hacer la rehabilitación.

## TÍTULO SEGUNDO

—

### CAPÍTULO I

#### De la soberanía del estado

Artículo 7° — El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación, según los principios del Pacto Fundamental de la misma.

Artículo 8° — La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos en los términos establecidos por esta Constitución.

### CAPÍTULO II

#### Forma de gobierno

Artículo 9° — El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular: y el Poder Público que lo ejerce se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

### CAPÍTULO III

#### Partes integrantes del territorio del estado

Artículo 10. — El Estado se compone del territorio que le corresponde conforme a la Constitución General de la República.

Artículo 11. — Las partes integrantes del territorio del Estado son: los Municipios de Apulco, Apozol, Atolinga, Calera, Concepción del Oro, Ciudad García, Chalchihuites, El Carro, El Plateado, Estanzuela, Fresnillo, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Morelos,



Monte Escobedo, Mazapil, Mezquital del Oro, Moyahua, Momax, Nieves, Noria de Ángeles, Nochistlán, Ocampo, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, San Juan B. del Téul, San José de la Isla, San Pedro Piedra Gorda, Susticacán, Sombrerete, Saín Alto, San Andrés del Téul, San Miguel del Mexquital, San Juan del Mezquital, Santa Rita, Sánchez Román, San Francisco de los Adame, Tepechitlán, Villa García, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas.

Artículo 12. — Los municipios del Estado, con excepción de los de Mazapil y Ocampo, conservarán la extensión territorial y límites que actualmente tienen.

La Hacienda de Bonanza y el Rancho de los Novillos, que actualmente pertenecen a Mazapil, en lo sucesivo formarán parte del Municipio de Ocampo.

## TÍTULO TERCERO

—

### CAPÍTULO I

#### División de poderes

Artículo 13. — El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en los tres Poderes que expresa el artículo 7°. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de quince individuos, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

## TÍTULO CUARTO

—

### CAPÍTULO I

#### Del poder legislativo

Artículo 14. — El ejercicio del Poder Legislativo en el Estado, se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso Constitucional del Estado.

Artículo 15. — El Congreso del Estado se integrará por representantes electos directamente por el pueblo y en representación de uno por cada treinta mil habitantes a fracción mayor de veinte mil: pero en ningún caso el número de Diputados será menor de quince.

Artículo 16. — Cada Diputado durará en su cargo cuatro años. El Congreso se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 17. — Para los efectos de los artículos anteriores se dividirá el Estado en los Distritos Electorales que sean necesarios, y la comprensión de cada uno de ellos se fijará por una ley secundaria en la que se determinará todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Artículo 18. — Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral: y el electo, además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo siguiente deberá ser vecino del distrito con residencia no menor de un año.

Artículo 19. — Para ser Diputado se requiere:

I. — Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano en el pleno ejercicio de sus derechos, con residencia en el Estado los cinco años anteriores al día de la elección, para los que no sean nativos de él.

II. — Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. — No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, no tener mando de fuerza en el Estado ni desempeñar puesto público que implique autoridad, cuando menos noventa días antes de la elección.

IV. — No ser Secretario General del Gobierno del Estado, Magistrado, Procurador General, Procurador Municipal, Secretario de alguno de los Ayuntamientos del Distrito Electoral correspondiente, Recaudador de Rentas ni Tesorero Municipal en los mismos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. — No ser ministro activo ni retirado de culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación de igual carácter.

Artículo 20. — El Diputado en ejercicio no puede desempeñar cargo ni comisión de la Federación, de éste u otro Estado ni de los Municipios, sin previo permiso del Congreso o de la diputación Permanente, en su caso. Al hacerlo, cesará, en todo caso, en sus funciones representativas, mientras dure su nueva comisión o cargo.

La infracción a este artículo se castigará con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 21. — Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 22. — Ningún ciudadano podrá, sin motivo justo, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado; sólo el Congreso debe resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse ésta.

Artículo 23. — Los Diputados suplentes funcionarán:

I. — En las faltas temporales o absolutas del propietario.

II. — Cuando, después de llamados los Diputados propietarios para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente los compelidos a integrar la cámara.

III. — Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada, a diez sesiones consecutivas de las que deban verificarse en un periodo de sesiones. En tal caso funcionarán solamente por este periodo y por el respectivo receso.

IV. — En los demás casos que señale el Reglamento interior de la Cámara.

Artículo 24. — El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran acerca de ellas. Tales resoluciones serán irrevocables e inatacables.

Artículo 25. — El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a qué se presenten, con la advertencia que de no hacerlo, sin causa justificada, dentro de los treinta días siguientes, cesarán en su cargo previa declaración del Congreso, y quedarán sujetos a la penas que señala la fracción I del artículo 38 de la Constitución General.

Artículo 26. — El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones ordinarias: el primero empezará el diez y seis de septiembre y terminará el primero de diciembre, prorrogables hasta el treinta y uno del

mismo mes; el segundo dará principio el quince de marzo y terminará el treinta y uno de mayo, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más; y, por último, tendrán un periodo de sesiones del primero al quince de septiembre, cuando sea del caso, para el sólo efecto de erigirse en Colegio Electoral; revisar los expedientes electorales y hacer la declaratoria respectiva de Diputados y Gobernador.

Artículo 27. — A la conclusión de los dos primeros periodos, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, el congreso nombrará de su seno una comisión denominada «Diputación Permanente» compuesta de tres diputados en calidad de propietarios y de otros tantos en calidad de suplentes. El primer nombrado será el Presidente de la Comisión y los dos últimos, los Secretarios.

Artículo 28. — Si algún motivo urgente exigiere la reunión del Congreso o la pidiere el Ejecutivo, será convocado a sesiones extraordinarias por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar en las sesiones más tiempo que el señalado en la convocatoria.

Artículo 29. — A la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado e informará sucintamente y por escrito, acerca de todos los ramos de la Administración Pública del Estado y Municipios. El Presidente del Congreso contestará en términos generales. En la apertura de los periodos de sesiones extraordinarias el Gobernador del Estado rendirá igual informe cuando a petición suya se hubiere expedido la convocatoria para dichas sesiones; en este caso, el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Artículo 30. — Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación”.

Los acuerdos económicos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.

Artículo 31. — Es materia de ley toda resolución que, en términos generales, otorgue derechos o imponga obligaciones.  
En materia de decreto toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares.  
Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan carácter de ley o decreto.

## CAPÍTULO II De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 32. —Compete el derecho de iniciar leyes o decretos:

- I. — A los Diputados al Congreso del Estado.
- II. — Al Gobernador del Estado.
- III. — Al Supremo Tribunal de Justicia.
- IV. — A las Asambleas Municipales.
- V. — A los ciudadanos del Estado.

Artículo 33. — Cuando un proyecto de ley sea presentado al Congreso por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo anterior, pasará inmediatamente a Comisión después de su primera lectura. En caso de que el referido proyecto sea presentado por los ciudadanos del Estado, se le dará primera y segunda lectura, y después de ésta se consultará al Congreso si se admite a discusión si se admite a discusión; en caso de admitirse, pasará inmediatamente a la Comisión respectiva.

Artículo 34. — Para la promulgación de las leyes o decretos se observaran las prescripciones siguientes:

— Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.

— Si dentro del término de diez días hábiles, el Ejecutivo hiciera observaciones, volverá al Congreso para que se estudien dichas observaciones, pudiendo el Ejecutivo asistir a las discusiones, o mandar representante; pero en ambos casos sólo tendrá voz y no voto. Si en el

acto de hacer la devolución, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, dicha devolución tendrá lugar el primer día hábil en que éste esté reunido.

Para la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el reglamento de debates para los proyectos de ley.

— Si las observaciones que hiciere el Ejecutivo afectaren la totalidad de la ley o decreto, será discutido nuevamente por el congreso y si fuere aprobado otra vez, se devolverá al Ejecutivo para su promulgación.

— En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

— Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

— El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando el Congreso declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 39.

— Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

Artículo 35. — Las leyes serán promulgadas por el Gobernador del Estado y publicadas por los Presidentes Municipales; surtirán sus efectos desde luego y su observancia es obligatoria desde el día de su publicación en los lugares en que ésta deba hacerse, salvo texto en contrario de la misma ley.

### CAPÍTULO III.

#### De las facultades del congreso.

Artículo 36. — Son facultades del Congreso del Estado:

— Revisar los expedientes de las elecciones para Gobernador y Diputados; computar los sufragios; juzgar de la legitimidad o nulidad de dichos votos y de las elecciones; declarar electos a los ciudadanos que obtuvieron mayoría y resolver sobre la calidad de los elegidos, erigiéndose, para el efecto, en Colegio Electoral.

II. — Computar los sufragios; declarar electos Senadores al congreso de la Unión (conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General) a los ciudadanos que en las elecciones respectivas obtuvieron la mayoría de votos, erigiéndose para el efecto en Colegio Electoral.

III. — Resolver, irrevocablemente, acerca de la validez o nulidad de las elecciones Municipales, en los casos que prevenga la ley.

IV. — Proponer candidato al puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución General.

V. — Nombrar, constituido en Colegio Electoral, a los magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

VI. — Nombrar quien deba sustituir al gobernador en sus faltas temporales o absolutas en los términos que expresa esta Constitución.

VII. — Declarar, cuando hayan desaparecido las Autoridades de algún Municipio, que ha llegado el caso de nombrar Presidente Municipal Provisional y convocar a elecciones extraordinarias para el restablecimiento de los Ayuntamientos. El nombramiento de Presidente Municipal se hará a propuesta, en terna, del Ejecutivo del Estado.

VIII. — Investir al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan y aprobar o reprobar los actos emanados del uso de tales facultades.

IX. — Recibir la protesta a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

X. — Crear nuevos Juzgados; suprimir los establecidos y variar su organización, según convenga para la mejor administración de Justicia en el Estado.

XI. — Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros y las de los otros de cubrir las vacantes de sus miembros y las de los otros funcionarios de elección popular.

XII. — Expedir las leyes y decretos concernientes a las administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas, así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución General señala a los Estados.

XIII. — Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada se resistan a desempeñar los cargos de elección popular.

XIV. — Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales.

XV. — Decretar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, en vista del proyecto de Presupuesto de egresos que le presente el Gobernador y modificar dichos gastos cuando lo estime conveniente.

XVI. — Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos del Estado: establecer, variar y reformar los métodos para la recaudación y administración de las Rentas Públicas del mismo.

XVII. — Señalar las contribuciones que deben cobrar los Municipios que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades aprobar: aprobar los planes de arbitrios y presupuestos de gastos de los mismos.

XVIII. — Examinar y aprobar en su caso, las cuentas de los caudales públicos del Estado.

XIX. — Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado.

XX. — Aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar las deudas del Estado.

XXI. — Condonar impuestos del Estado, en los casos que estime conveniente.

XXII. — Declarar, erigido en Gran Jurado, si ha o no lugar a la formación de causa por los delitos comunes, y si son o no culpables de oficiales de que fueren acusados los Diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Magistrados de Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General del Estado.

XXIII. — Conocer, erigido en Gran Jurado, de las acusaciones por delitos oficiales cometidos por los funcionarios Municipales, en los términos que establece esta Constitución.

XXIV. — Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de límites del Estado con los limítrofes, sometiéndolos a la ratificación del Congreso de la Unión.



XXV. — Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que las respectivas Asambleas no hayan logrado llegar un acuerdo.

XXVI. — Hacer representaciones ante los Poderes de la Unión sobre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado.

XXVII. — Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo exijan.

XXVIII. — Nombrar los empleados de la Sección de Glosa y Secretaría del Congreso y removerlos con causa justificada.

XXIX. — Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses, con goce de dietas o sin ellas, por el tiempo que lo estime conveniente.

XXX. — Conceder permiso a los Diputados para aceptar cargos o comisiones de la federación, de los Estados o Municipios.

XXXI. — Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXII. — Determinar acerca de las excusas, que para desempeñar sus cargos, aleguen los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXXIII. — Aceptar las renunciaciones a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los empleados de la Secretaría del congreso y de la Sección de Glosa.

XXXIV. — Aprobar las ordenanzas que expidan las Asambleas Municipales.

XXXV. — Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando necesite salir del territorio de ésta Entidad, o separarse de su cargo, por más de cuarenta y ocho horas.

XXXVI. — Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto cumplimiento de las funciones de la Sección de Glosa.

XXXVII. — Pedir informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos que a ellos corresponda, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de sus funciones.

XXXVIII. — Erigir o suprimir Municipalidades o corporaciones Municipales con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución.

XXXIX. — Reformar la presente Constitución con la anuencia de las dos terceras partes de las Asambleas Municipales.

XL. — Concurrir a la reforma de la constitución General de la República, en los términos que establece el artículo 135 de la misma Constitución.

XLI. — Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración de los habitantes del Estado.

XLII. — Conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado en los términos que prevengan las leyes.

#### CAPÍTULO IV

##### De la diputación permanente

Artículo 37. — La Diputación Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia completa de sus miembros. En caso de que faltare alguno de ellos, será substituido por cualquiera de los suplentes mencionados en el artículo 27 de esta Constitución.

Artículo 38. — Son facultades de la Diputación Permanente:

I. — Vigilar la exacta observancia de las leyes e informar al Congreso, en su oportunidad, de las infracciones que notare.

II. — Preparar, adelantar y dictaminar en los trabajos pendientes al clausurarse el periodo de sesiones, y en los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, en el periodo siguiente, con los informes debidos.

III. — Recibir, en su caso, la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. — Conceder licencia a los funcionarios públicos cuya facultad concede esta Constitución al Congreso.

V. — Nombrar al ciudadano que substituya al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas en los casos del artículo 44 de esta Constitución.

VI. — Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso de los artículos 28 y 44.

VII. — Declarar, cuando hayan desaparecido las autoridades de algún Municipio que ha llegado el caso de nombrar Presidente Municipal

Provisional, y convocar a elecciones extraordinarias para el restablecimiento de los Ayuntamientos. El nombramiento de Presidente Municipal se hará a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

VIII. — Todas las demás que expresamente le señala esta Ley.

## TÍTULO QUINTO

—

### CAPÍTULO I

#### Del poder ejecutivo

Artículo 39. — Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denomina “Gobernador del Estado de Zacatecas.”

Artículo 40. — Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. — Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. — Ser nativo del Estado o tener, por lo menos cinco años de vecindad en el inmediatamente anteriores al día de la elección.

III. — Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. — No ser ministro de algún culto ni pertenecer a asociación o corporación de carácter religioso.

V. — No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, cuando menos un año antes de la elección.

VI. — No ser empleado Federal, cuando menos noventa días antes de la elección.

VII. — No haber sido Secretario General de Gobierno, seis meses antes de la elección.

Artículo 41. — La elección de Gobernador del Estado será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 42. — El Gobernador entrará a ejercer su cargo el diez y seis de septiembre; durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Artículo 43. — Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no se hubiere verificado o que verificada, no se hubiere hecho la declaratoria el diez y seis de septiembre en que deba hacerse la renovación: o si el electo no entrare al ejercicio de sus funciones en ese día, se encargara del Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso del Estado.

Artículo 44. — El Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas será substituido por la persona que designe el Congreso, conforme a las siguientes fracciones:

I. — Si la falta es temporal, será substituido en ella por la persona que designe el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, con el carácter de Gobernador Interino.

II. — Si la falta fuere absoluta, y durante los dos primeros años del periodo constitucional, se nombrará Gobernador Interino y se expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias: y si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Interino y convocará a sesiones extraordinarias para el solo objeto de expedir la convocatoria a elecciones.

III. — Si la falta absoluta ocurriere durante los dos últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias y ejercerá el cargo de Gobernador substituto la persona que designe el Congreso. Si éste no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Interino y convocará a sesiones al Congreso para que elija Gobernador substituto. El Gobernador Interino podrá ser electo por el Congreso como substituto.

IV. — Si la falta absoluta ocurriere en términos que quedare acéfalo el Poder Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo de él para el sólo efecto de promulgar el decreto que expida la Legislatura, nombrando Gobernador Interino. El Gobernador Interino o substituto, deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Gobernador Constitucional.

V. — Los Gobernadores interinos o substitutos no podrán ser electos para el periodo constitucional inmediato, conforme a las prevenciones del artículo 83 y fracción III del 115 constitucionales.

Artículo 45. — Al terminar su periodo, el Gobernador presentará al Congreso un informe que leerá en el acto de apertura de las sesiones de éste y una memoria impresa que deberá estar terminada a más tardar dos meses después del fin del periodo constitucional.

Tanto el informe como la memoria deberán comprender todos los ramos de la Administración.

Artículo 46. — El Gobernador residirá en la Capital del Estado y no podrá dejar el territorio del mismo ni el ejercicio de su cargo por más de cuarenta y ocho horas, sin previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

Artículo 47. — Cuando el Gobernador saliere a visitar las Municipalidades del Estado no se considerará separado del Despacho.

## CAPÍTULO II

### De los deberes del gobernador del estado

Artículo 48. — Son obligaciones del Gobernador del Estado:

— En el orden administrativo:

I. — Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. — Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta de ellas al Congreso del Estado.

III. — Cuidar de la recaudación y administración de las Rentas del Estado.

IV. — Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, de conformidad con lo prevenido por la ley.

V. — Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos que juzgue convenientes.

VI. — Proponer al Congreso antes del día primero de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el año próximo.

VII. — Remitir cada dos años al Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria pormenorizada del Es-

tado que guarde la administración pública, y asistir a la apertura de sesiones del Congreso en los términos establecidos en el artículo 29.

— En el orden Judicial:

I. — Hacer cumplir los fallos y demás resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

II. — Proporcionar al Poder Judicial la ayuda que bajo su responsabilidad, demande para el eficaz y rápido desempeño de sus funciones.

— En Gobernación:

I. — Tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del Municipio en que resida habitual o transitoriamente.

II. — Cuidar de la seguridad del Estado y de sus habitantes y por la conservación del orden público en el interior del Estado.

III. — Hacer que las autoridades Municipales observen las disposiciones que dicte el Consejo Superior de Salubridad.

### CAPÍTULO III

#### Atribuciones del gobernador del estado

Artículo 49. — Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. — Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetándose a la aprobación del Congreso del Estado.

II. — Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, dando aviso al Congreso de quien sea el nombrado.

III. — Nombrar los empleados del orden administrativo en el Estado.

IV. — Remover con causa justificada a los mismos empleados e imponerles los castigos a que lo autoriza la ley por infracciones a las leyes, decretos o reglamentos, y en caso procedente consignarlos a la autoridad Judicial competente.

V. — Iniciar e impulsar todas las obras que sean de utilidad pública en el Estado, bien sea por sí o por medio de las autoridades Municipales, sometiendo a la aprobación del Congreso los presupuestos respectivos.

VI. — Excitar a la Diputación Permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando la resolución de un asunto urgente así lo requiera.

VII. — Indultar, conmutar o reducir la pena a los reos sentenciados por Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la ley.

VIII. — Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la reforma que determine la ley.

IX. — Castigar, correccionalmente, a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

X. — Recibir la protesta de Ley al Secretario de Gobierno y demás empleados o funcionarios que conforme a la ley no deban prestarla ante otras autoridades.

XI. — Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas.

#### CAPÍTULO IV

##### Del secretario general de gobierno

Artículo 50. — El Gobernador, para el despacho y tramitación de los asuntos de su competencia, tendrá un empleado que se denominará “Secretario General del Gobierno del Estado.”

Artículo 51. — Todas las órdenes, reglamentos, decretos y disposiciones generales que expida el Ejecutivo, deberán estar firmadas por el Gobernador y Secretario General del Gobierno, sin cuyo requisito no serán válidos.

Artículo 52. — El Secretario General del Gobierno será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los asuntos del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 53. — El Secretario General del Gobierno, es responsable de todos sus procedimientos y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo.

Artículo 54. — Para ser Secretario General del Gobierno se requiere.

I. — Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. — Ser originario del Estado o vecino de él con residencia efectiva del último año anterior a la fecha de su nombramiento.

III. — Tener treinta años cumplidos, ser persona ilustrada y de honrosos antecedentes.

Artículo 55. — En las faltas temporales o absolutas del Secretario General, el Gobernador nombrará quien lo substituya; pero cuando las primeras no excedan de dos meses, podrá desempeñar el cargo el oficial primero de la Secretaría.

## TÍTULO SEXTO

—

### CAPÍTULO I

#### Del poder judicial

Artículo 56. — La Administración de Justicia compete exclusivamente a los Tribunales del Estado y a los Jurados en los delitos de imprenta.

Artículo 57. — Ningún negocio civil o criminal tendrá más de dos instancias. Los Jueces y Magistrados serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes, por falta de trámites esenciales en la substanciación de los juicios por la inexacta aplicación de la ley.

Artículo 58. — La justicia se administrará en nombre del Estado y bajo la forma que prescribe la ley.

### CAPÍTULO II

#### De los tribunales

Artículo 59. — El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por un Cuerpo que se denominará “Supremo Tribunal de Justicia del Estado,” por los Jueces de Primera Instancia, los Municipales y demás inferiores que establezca la ley.

Artículo 60. — El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes electos por el Congreso



del Estado en funciones de Colegio Electoral, entre los candidatos que presenten uno cada Diputado: siendo indispensable que concurren a la elección, cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados.

La elección se hará dentro de los diez días siguientes al de la instalación del Congreso, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. En caso de empate, la suerte decidirá.

Artículo 61. — Las faltas temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por los suplentes, según el orden numérico de su designación. Las faltas absolutas de los mismos funcionarios se cubrirán en igual forma en tanto que el Congreso procede a nueva elección, en los términos prescritos en el artículo anterior y dentro de los diez días siguientes al en que ocurriere la falta.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, el término anterior empezará a contarse desde el día de su apertura.

Artículo 62. — Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. — Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. — Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente autorizada para ello y haber ejercido la profesión dentro de la República, cuando menos durante los últimos seis años anteriores a la elección.

III. — Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión: pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

IV. — Haber residido en el Estado, un año inmediatamente anterior al día de la elección y tener treinta años cumplidos.

Artículo 63. — Los Magistrados entrarán a ejercer su cargo, el primero de octubre y durarán en el desempeño de sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos.

Cada año los mismos Magistrados nombrarán al Presidente del Supremo Tribunal, quien podrá también ser reelecto.

Artículo 64. — Los Magistrados, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso, o en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.

Artículo 65. — El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

### CAPÍTULO III

#### De las facultades y atribuciones del supremo tribunal de justicia

Artículo 66. — Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

I. — Iniciar ante el Congreso, las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la administración de Justicia.

II. — Conocer como Jurado de Sentencia en los delitos oficiales del Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador General del Estado y Promotor Fiscal.

III. — Dirimir los conflictos que surjan en el orden Judicial, entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y entre los otros dos Poderes entre sí, cuando tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General.

IV. — Formar su Reglamento Interior.

V. — Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, suspendiéndolos hasta por tres meses por causa grave que no amerite enjuiciamiento.

VI. — Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados.

VII. — Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados del Ramo Judicial.

VIII. — Pedir y dar informe sobre los ramos de su competencia al Congreso y al Gobernador del Estado, siempre que dichos informes no dañen la administración de Justicia.

IX. — Las demás facultades y obligaciones que les señalen las leyes.

#### CAPÍTULO IV

##### De los jueces de primera instancia

Artículo 67. — Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

I. — Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. — Tener título de abogado y veinticinco años cumplidos.

III. — Residir en el Estado al hacerse el nombramiento.

IV. — Reunir los requisitos que para ser Magistrado se exigen en la fracción III del artículo 62 de esta Constitución.

Artículo 68. — Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de Beneficencia Pública.

La infracción de ésta disposición se castigará con la pérdida del cargo.

#### CAPÍTULO V

##### Del ministerio público

Artículo 69. — Estará a cargo del Ministerio Público del Estado, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea

pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que las leyes determinen.

Artículo 70. — Una ley reglamentaria organizará el Ministerio Público, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo: debiendo estar presididos por el Procurador General del Estado, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado del Supremo Tribunal, y estará subordinados a él, el Promotor Fiscal del Estado, los Procuradores Municipales y los demás funcionarios que la misma Ley determine.

Artículo 71. — El Procurador General del Estado será el consejero Jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO SÉPTIMO

—

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la organización del municipio

Artículo 72. — Los Municipios que integran el territorio del Estado, se regirán por la Ley Orgánica del Municipio conforme a las siguientes bases:

I. — La Organización del Gobierno Municipal, será de acuerdo con las fracciones I, II, y III del artículo 115 de la Constitución General de la República.

II. — Para los efectos de la fracción III del referido artículo 115 de la Constitución, los Ayuntamientos serán representados por uno de sus miembros y llevará el nombre de Sindico, y tendrán adscrito un Procurador Municipal, dependiente del Ministerio Público y nombrado en los términos en que lo disponga la Ley reglamentaria del mismo.

III. — El Supremo Tribunal de Justicia nombrará, a propuesta en terna de las Asambleas Municipales de cada Municipio, los Jueces sean necesarios para la Administración de Justicia Municipal.

Estos Jueces durarán en su encargo tres años y la ley señalará su jurisdicción.

IV. — La gestión administrativa de las Congregaciones, estará a cargo de Juntas Municipales compuestas de tres vocales electos directamente por los vecinos de cada Congregación.

V. — Tanto los Ayuntamientos, como las Juntas Municipales deberán nombrar representantes de la autoridad para los lugares poblados que no tengan las categorías antes mencionadas.

VI. — Para la erección o supresión de Municipios o Congregaciones Municipales, cuya facultad compete al congreso del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

1° — Para erigirse en Municipalidad se requerirá que el grupo de poblaciones que estén ligadas por intereses comunales tenga una población de cuatro mil habitantes y los recursos necesarios para el sostenimiento del Gobierno Municipal.

2° — Para erigirse en Congregación Municipal se exigirá que la Población o grupo de poblaciones tenga más de quinientos habitantes:

3° — La supresión podrá llevarse a cabo cuando falten los requisitos anteriormente mencionados.

VII. — En cada Municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.

VIII. — Los Municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero dichos convenios no surtirán sus efectos sino cuando hayan sido aprobados por el Congreso del Estado.

IX. — En ningún caso podrán hacerse segregaciones o incorporaciones de un Municipio a otro si no es con la anuencia de las dos terceras partes de las Asambleas Municipales del Estado.

X. — Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros; y si la elección fuere tachada de nula, total o parcialmente, el Congreso decidirá en definitiva sobre el asunto sin ulterior recurso.

XI. — Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes civiles o penales de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Las responsabilidades podrán exigirse ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se lesionen sus derechos o ya por los Procuradores Municipales o el Procurador General del Estado, cuando se lesionen los derechos de la sociedad.

XII. — La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, solo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones y un año después de haber terminado éstas.

XIII. — Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios.

XIV. — Para ser Presidente Municipal o Regidor de los Ayuntamientos se necesita ser mexicano por nacimiento y vecino del Municipio.

XV. — Leyes secundarias reglamentarán todo lo relativo a los ramos de la Administración Municipal.

## TÍTULO OCTAVO



### CAPÍTULO ÚNICO De la hacienda pública

Artículo 73. — La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado y de las rentas y contribuciones que se decreten y serán administradas por el Ejecutivo del Estado, mediante la Tesorería y las Oficinas de Rentas en forma que señale la Ley.

Artículo 74. — Los caudales de la Hacienda Pública no podrán ser empleados por ningún concepto en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.

El Gobierno celebrará contratos para la ejecución de obras públicas de interés general, que serán adjudicados en subasta pública y al mejor postor. Los gastos que demande la ejecución de estas obras se cubrirán de preferencia con los recursos arbitrados mediante empréstitos.

Artículo 75. — En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno estará representado por el Promotor Fiscal o

el Tesorero General: los Recaudadores de Rentas se consideraran en sus respectivas demarcaciones como Agentes del Promotor Fiscal.

Artículo 76. — Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo del Estado.

Artículo 77. — El empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere sin estar previamente autorizado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 78. — El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

## TÍTULO NOVENO



### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 79. — Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General del Estado y el Promotor Fiscal del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo; y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del mismo.

Artículo 80. — El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, por violación a la Constitución General y a la Particular del Estado, por ataques a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

Artículo 81. — Cuando la acusación formulada contra alguno de los funcionarios que mencionan los artículos anteriores, fuere por delito del orden común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos, y previa audiencia del acusado, sí ha o no lugar a proceder en su contra. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; sin que tal declaración sea obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero; pues la resolución del Congreso, no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto

- a la acción de los tribunales comunes. Si la sentencia de éstos fuere absolutoria, el funcionario recobrará la posesión de su puesto.
- Artículo 82. — Si el delito fuere oficial, conocerá de él como Jurado de acusación el Congreso y como Jurado de Sentencia el Supremo Tribunal de Justicia. Por el sólo hecho de que el Congreso, con audiencia del acusado, declare por mayoría absoluta de votos que ha lugar a proceder, cesará éste desde luego en sus funciones y quedará a disposición del Supremo Tribunal de Justicia.
- Artículo 83. — En todos los casos en que el Congreso se erija en Gran Jurado, sus resoluciones serán inatacables.
- Artículo 84. — En los casos a que se refiere el artículo 82, el Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunal Pleno y con audiencia del acusado, el Procurador General, del acusador, si lo hubiere y de la defensa, hará la calificación del delito y dictará la sentencia que conforme a la Ley corresponda.
- Artículo 85. — Los funcionarios y corporaciones Municipales son responsables ante el Congreso del Estado, en los términos de los artículos anteriores, por los delitos oficiales que cometan.
- Las Asambleas Municipales conocerán de las faltas u omisiones en que incurran los funcionarios Municipales en el desempeño de sus funciones.
- Artículo 86. — En los casos en que el acusado sea Juez de Primera Instancia, conocerá del proceso del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que determine la Ley Orgánica del Ramo.
- Artículo 87. — Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.
- Artículo 88. — Las responsabilidades por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, o dentro de un año inmediato posterior; pero presentada la acusación dentro de éste término, se continuará el juicio hasta dictar la sentencia, salvo los casos de prescripción de la acción penal establecidos por la Ley.
- Artículo 89. — En demandas del orden civil, no existe fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.
- Artículo 90. — Los empleados del Estado, serán juzgados en los delitos oficiales, por los tribunales del orden común; y en las faltas u



omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Artículo 91. — Se concede acción popular para denunciar los delitos oficiales de los funcionarios públicos; pero no se dará cabida a denuncia que no esté legalmente fundada y firmada por el acusador.

## TÍTULO DÉCIMO

—

### CAPÍTULO ÚNICO Previsiones generales

Artículo 92. — La ciudad de Zacatecas es la Capital del Estado.

Artículo 93. — Toda elección popular será directa en los términos de la Ley.

Artículo 94. — Ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos del Estado, o de éste y de la Federación o Municipios; pero el nombrado tiene derecho a elegir. Se exceptúa de ésta prohibición los cargos honoríficos que no sean de elección popular y los de Instrucción.

Artículo 95. — Cuando los ciudadanos que sean elegidos popularmente para desempeñar algún cargo público no se presentaren sin causa justificada a rendir la protesta dentro de los treinta días siguientes a aquel en que debieron hacerlo, se considerará que han renunciado a dicho cargo.

Artículo 96. — Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su cargo faltándoles uno o varios de los requisitos exigidos por ésta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos de ciudadano durante un año.

Artículo 97. — Todo funcionario o empleado público para entrar a desempeñar su cargo, deberá rendir la protesta de ley ante quien corresponda, en la siguiente forma.

“¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE (aquí el que sea) QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y EN PARTICULAR POR LA DEL ESTADO? [deberá contestar:] SÍ PROTESTO. [se le responderá] SI ASÍ NO LO HICIEREIS LA NACIÓN OS LO DEMANDE.

El Gobernador y el Presidente del Congreso protestarán por sí ante el mismo Congreso.

Artículo 98. — Ningún empleado público podrá ser destituido sin causa justificada.

Artículo 99. — Todos los funcionarios de elección popular, con excepción de los Regidores de las Corporaciones Municipales, recibirán por sus servicios la remuneración que las leyes señalen.

Artículo 100. — Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados públicos podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso. Se exceptúan los maestros de Instrucción Primaria.

Artículo 101. — Quedan estrictamente prohibidos en el Estado todos los juegos de azar y los espectáculos públicos que constituyan un ataque a la moral, o un acto regresivo. Las autoridades Municipales, reglamentarán y vigilarán los espectáculos públicos.

Artículo 102. — Es servicio honorífico en el Estado dedicarse a impartir la Instrucción. La Ley señalará los premios o recompensas a que se hagan acreedoras las personas que se dediquen a tan meritoria misión.

## TÍTULO UNDÉCIMO

—

### CAPÍTULO I

#### De la inviolabilidad de la constitución.

Artículo 103. — El Estado no reconoce más Ley Fundamental para su régimen interior, que la presente Constitución, la cual no perderá su fuerza y vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciere en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pue-

blo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a ella y a las leyes que en virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren infringido.

Artículo 104. — Nadie puede dispensar la observancia de ésta Constitución en ninguno de sus artículos.

## CAPÍTULO II.

### De las reformas a la presente constitución.

Artículo 105. — Para que un proyecto de adiciones o reformas a ésta Constitución, pueda tomarse en consideración, es necesario que sea apoyado, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes de las Asambleas Municipales; y para decretarse, se requiere el voto, cuando menos, de las dos terceras partes de los Diputados que forman el Congreso.

Se estimará que apoyan el proyecto de adiciones o reformas, las Asambleas Municipales que en el plazo de dos meses no expresen su parecer.

## TRANSITORIOS

Artículo 1° — La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 7 de febrero de 1910.

Artículo 2° — Se derogan las leyes, decretos y reglamentos en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Artículo 3° — El actual período constitucional del Congreso del Estado, terminará el 15 de septiembre de 1919. Para la renovación a que se refiere el artículo 16 de esta Constitución, se hará por escrutinio secreto, en la última sesión ordinaria del segundo periodo del citado año, la designación respetiva, eligiéndose ocho Diputados que continuarán en el siguiente periodo; y los distritos de los salientes, elegirán sus representantes mediante convocatoria que se expedirá en la misma fecha.

Artículo 4° — La elección de Magistrados conforme a esta Constitución se llevará a cabo cuando termine el periodo para que fueron electos los actuales; y el Fiscal actuará como Procurador General del Estado tan pronto como sea expedida la Ley Reglamentaria del

Ministerio Público; igualmente los jueces Municipales continuarán en sus puestos durante el periodo para que han sido electos.

Artículo 5° — La presente Constitución se publicará por bando solemne; se protestará su observancia en todo el Estado y comenzará a surtir sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Zacatecas, a los 9 días del mes de enero de mil novecientos dieciocho. — Pte. Leopoldo Estrada, Diputado por el Duodécimo Distrito. — Vice-Presidente, Isaac Magallanes, Diputado por el Undécimo Distrito. — Teodoro Ramírez, Diputado por el Primer Distrito. — Quirino E. Silva, Diputado por el Quinto Distrito. — Juan Z. Aguilar, Diputado por el Sexto Distrito. — Julián Adame, Diputado por el séptimo Distrito. — Daniel Hurtado, Diputado por el Octavo Distrito. — Ignacio López de Nava, Diputado por el Noveno Distrito. — José Inés Ortega, Diputado por el Décimo Distrito. — Jesús Sánchez, Diputado por el Décimo Cuarto Distrito. — Delfino Trujillo, Diputado por el Décimo Quinto Distrito. — Primer Secretario, Bruno López, Diputado por el Tercer Distrito. — Segundo Secretario Manuel Viadero Armida, Diputado por el Cuarto Distrito. — Primer Prosecretario, Adolfo Villaseñor, Diputado por el Segundo Distrito. — Segundo Prosecretario, José Cervantes, Diputado por el Décimo Tercer Distrito.

Comuníquense al Ejecutivo para su promulgación.

Y para que llegue a noticia de todos y se les dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Salón del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a las doce días del mes de enero de mil novecientos dieciocho.

El Gobernador Constitucional Interino,  
Trinidad Luna Enríquez.

El Secretario General

**Lic. J. R. Garaycoechea.**



## LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

## CAPÍTULO I

### Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

## CAPÍTULO II

### De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;



Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

### CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

## CAPÍTULO V

### De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

## CAPÍTULO VI

### De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de



Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

## CAPÍTULO VIII

### De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

## CAPÍTULO IX

### De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absolutas de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

- Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.
- Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.
- Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.
- Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.
- Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.
- Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.
- Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.
- Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.
- Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiéndoles las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública establecimiento escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.



Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

## CAPÍTULO XII

### De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

### CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPÍTULO XV

### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.